

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de Junio de dos mil veinte.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto oportunamente por el señor apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 27 de enero de 2020, que ordenó cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada en virtud a la nulidad ordenada por el Superior.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem, el cual la parte demandada NURIS ANGARITA RAMIREZ a través de su apoderado, se pronunció dentro del término de ley ya que si bien en auto de fecha 25 de febrero de 2020 el Despacho no menciona que la parte demandada se pronunciara, también es cierto que por omisión involuntaria del Notificador del Juzgado no reportó el memorial del señor apoderado procediendo entonces para este momento procesal entrar a analizar el mismo.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga parcialmente el auto de fecha 27 de enero de 2020 a efectos de que sea modificado puesto que el demandado HUGO PACHECO LAZARO, ya se notificó del mandamiento de pago conforme consta en el proceso pues aduce que la notificación por aviso quedó surtida y además se debe tener en cuenta que la nulidad declarada fue a partir del auto 24 de octubre de 2018 y la notificación de este demandado ocurrió el 7 de Julio de 2018.

Aduce que de conformidad con el auto del 20 de noviembre de 2019 y acorde con el Art. 301 CGP, la demandada NURIS ANGARITA RAMIREZ, debe tenerse por notificada por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de esa notificación solo empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, que fue mediante auto del 28 de noviembre de 2019, cuya constancia de ejecutoria consta en el expediente puesta por la señora Secretaria, lo que significa que la citada señora ya está notificada y ya inclusive precluyeron los términos para proponer excepciones, lo cual así debe declararlo el Juzgado.

Para concluir solicita el señor apoderado reponer parcialmente el auto impugnado de fecha 27 de enero de 2020 en el sentido de excluir de la notificación personal al señor HUGO PACHECO LAZARO, al estar debidamente notificado y guardó silencio y declarar notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada NURIS ANGARITA RAMIREZ, a partir del día siguiente del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

De otra parte el señor apoderado de la parte demandada NURIS ANGARITA RAMIREZ, mediante memoriales del 10 de febrero, 2 y 3 de marzo del presente año, descurre el traslado manifestando que no le asiste razón al señor apoderado demandante por cuanto es equivocado pensar conforme lo está exigiendo el señor Apoderado demandante ya que el fallo de segunda instancia si bien fue proferido el 20 de noviembre de 2019, este sin embargo fue notificado por este Juzgado el 27 de enero de 2020, solo poniendo en conocimiento lo decidido y el 28 de enero del presente año se interpone por la parte

demandante el recurso de reposición y al interponerse este, la decisión de la Juez Segunda Civil del Circuito de Ocaña, no ha quedado ejecutoriada para presentar las excepciones de fondo tendiente a entablar el contradictorio.

Aduce que si bien es cierto ya está notificado por conducta concluyente, también es cierto que el auto que revoca lo decidido por la Juez es nulo por existir una orden del Superior y además el auto de fecha 26 de enero de 2020 al no estar ejecutoriado porque los recursos lo han impedido.

Que ejecutoriado el auto del 26 de febrero de 2020, el término de excepciones por conducta concluyente corre al otro día y es por diez días y en el presente caso no han corrido por los recursos.

Concluye el señor apoderado demandado que se declare nulo lo decidido por este Juzgado y una vez ejecutoriada la providencia decidida por el Superior, se le conceda el término de diez días para presentar excepciones de fondo.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante y así como los del señor apoderado de la parte demandada, consideramos que nos mantenemos en la decisión tomada en auto del 25 de febrero 2020 en virtud a que le asiste razón a la parte demandante toda vez que la notificación solicitada por el señor apoderado demandante conforme lo ordena el Art.301 CGP, si procede en razón a que esta se encuentra más que surtida toda vez que la señora NURIS ANGARITA RAMIREZ, al momento en que solicitó la nulidad ya estaba enterada de todas y cada una de las actuaciones del proceso en su contra y no como lo afirma el señor apoderado de la parte demandada cuando aduce que si bien está notificado por conducta concluyente, el auto que revoca lo decidido por el Superior es nulo y por ello debe notificarse la demanda a la señora NURIS ANGARITA RAMIREZ.

Como podemos ver a partir del día siguiente de ejecutoria del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, -auto de obediencia a lo resuelto por el Superior- empezaban a correr los términos para proponer excepciones y la demandada señora NURIS ANGARITA RAMIREZ, conocedora del proceso en todas sus partes al invocar una nulidad precisamente por indebida notificación, vuelve a incurrir en error a través de su apoderado pues como puede apreciarse, el Ad quem con auto del 20 de noviembre de 2019 resuelve la nulidad en su favor siendo notificado este auto a las partes mediante Estado 155 del 22 de noviembre de 2019, es decir, a partir de este momento ya la demandada conocía la decisión de nulidad y así lo indicó el numeral tercero de dicho auto cuando señala que este Despacho deberá analizar la notificación que en estos momentos procede, habida cuenta de su intervención y conocimiento del proceso, es decir, ya a partir de ese momento el señor Apoderado está más que notificado para proceder a presentar los medios de defensa en favor de su patrocinada máxime cuando con auto del 28 de Noviembre de 2019, este Despacho puso en conocimiento la actuación del Superior pudiéndolo hacer a partir de ese momento tal y como lo indica el Art. 301 CGP, más no lo hizo, por lo que el señor apoderado demandante al requerírsele con auto del 27 de enero de 2020, se pronuncia en el sentido de que se diera aplicación al Art. 301 CGP, pues tal y como lo ordena el inciso tercero del mismo, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, es

decir y como ya lo manifestamos, el señor apoderado demandado una vez notificado del auto del 28 de noviembre de 2019 que puso en conocimiento lo resuelto por el Superior, a partir del 29 de noviembre del mismo año empezaba a correr su término para que presentara los medios de defensa en favor de su patrocinada y no lo hizo, por lo que le asiste razón al señor apoderado demandante al solicitar se reponga lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2020 y en consecuencia este Despacho se mantiene en su decisión del 25 de febrero de 2020 absteniéndose en consecuencia de reponer lo solicitado por el señor apoderado parte demandada y en consecuencia el recurso de apelación no procede por no ajustarse a derecho ya que el Art. 321 CGP, así lo indica, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Manténgase la decisión del 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Abstenerse de reponer lo solicitado por el señor apoderado parte demandada en memoriales que anteceden y en consecuencia se rechaza el

recurso de apelación propuesto por no ajustarse a derecho ya que el Art. 321 CGP, así lo indica, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

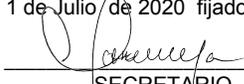
TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 1 de Julio de 2020 fijado a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

C.. 1

EJECUTIVO 2019-00879



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Treinta de junio de dos mil veinte.-

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito obrante a folios 27 y 28 cuaderno 1, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Dicha liquidación de crédito contenida en el pagaré base del recaudo liquidada con fecha de corte 28 de febrero de 2020, arroja un valor total de \$ 2.749.222.00.

De otra parte se pone en conocimiento de la parte demandante CREDISERVIR representada por su apoderado, los memoriales de fechas 12 y 13 de marzo de 2020 mediante la cual la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud a que los títulos de depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado ascienden en la suma de \$3.326.120.00 y que con ellos se satisfacen los gastos y costas del proceso, luego y previo acceder a lo peticionado por la parte demandada, el Despacho pone a disposición los memoriales que anteceden obrantes a folios 29,30, 31 y 32 cuaderno 1, para lo que considere pertinente.

Ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho la misma para resolver sobre su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

